



Sentencia No. 14

Radicado: 86568-31-84-001-2019-00446-00
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Luis Alberto Ballén Roberto
Demandado: Helide Yesenia Coral Guadamud

Puerto Asís, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación de paternidad del menor L. S. B. C.¹, instaurada por el señor Luis Alberto Ballén Roberto, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Helide Yesenia Coral Guadamud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- El demandante LUIS ALBERTO BALLEEN ROBERTO, el día 07 de Abril de 2005, realizó ante la Notaría Única de! Círculo de Orito (Putumayo), reconocimiento voluntario de la paternidad respecto de la menor L.S.B.C.
- Refiere que según manifestaciones provenientes de la progenitora de la infante él no es el padre de su hija, por lo que accedieron de común acuerdo a realizarse una prueba de ADN, la cual se practicó en el Laboratorio Clínico San Francisco de Asís, cuyo informe de resultados fue emitido por el Laboratorio de Identificación Genética - IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia el día 13 de Noviembre de 2019, donde se constató que fue excluido como padre biológico de la menor.

2.2 PRETENSIONES

¹ Silgas empleadas para la protección de la identidad de la menor



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

Con el presente proceso, se pretende que se declare que la menor L.S.B.C., no es hija del señor Luis Alberto Ballén Roberto.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del veintitrés (23) de diciembre de 2019, ordenándose la notificación del extremo de la litis y de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Puerto Asís.

- El 05 de marzo de 2020, ante el Juzgado, la convocada se notificó personalmente.
- El 25 de septiembre de 2020, se notificó por aviso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís.
- Con Auto de 08 de febrero de 2021, se tiene por no contestada la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en

que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar la impugnación de la paternidad, y que, correlativamente la demandada sea llamada a controvertir dicha pretensión, en representación de los intereses de la menor L.S.B.C.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el padre contra la menor L.S.B.C., representada por su madre, la señora Helide Yesenia Coral Guadamud.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si la menor L.S.B.C. no es hija del señor Luis Alberto Ballén Roberto.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y de la cual viene gozando sin corresponderle realmente, por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para destruir ese estado civil aparente en el ejercicio de la acción de desconocimiento y proferir una decisión de fondo.

En este orden, se resalta la importancia de la prueba genética reglada por la Ley 721 de 2001 la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que

si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”².

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de la menor L.S.B.C., con NUIP 1.130.147.264 e indicativo serial 41237948. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1° del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de

² Sentencia C-258 de 2015



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 25 de noviembre de 2019, practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA -IDENTIGEN- de la Universidad de Antioquia con sede en Medellín, realizado el 13 de noviembre de 2019, a la menor y a sus padres, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que “EXCLUSIÓN: (...) de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 13 incompatibles entre Luis Alberto Ballen Roberto y L.S.B.C. hijo (a) de Helide Yesenia Coral Guadamud”.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que el extremo pasivo guardó silencio frente a éste y las pretensiones, se acogerá lo deprecado, condenándose en costas a la parte vencida, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho un (1) smImv.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que la menor L.S.B.C., nacida el 29 de enero de 2019 en este Municipio, **NO ES HIJA** del señor **LUIS ALBERTO BALLÉN ROBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.220.634, conforme los razonamientos expuestos.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en el numeral precedente, con fundamento en las normas pertinentes, especialmente el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, se **ORDENA** que la Notaría Única del Círculo de Orito (Putumayo), proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor L.S.B.C., que tiene como identificación: NUIP 1.130.147.264 e indicativo serial 41237948, y en su defecto, proceda a inscribirla como hija de la señora **HELIDE YESENIA CORAL GUADAMUD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.333.310, disponiéndose que deberá ser registrada con los apellidos **CORAL GUADAMUD** de su madre. Por **secretaría** elabórese el



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

correspondiente oficio y remítase a las autoridades competentes con copia a las partes. En dichos oficios se autoriza indicar el nombre completo del menor para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencia en derecho un (1) smlmv. Por Secretaría liquídense.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36074b139414870c68b22d70daf2bf618f6e3c519a0f08260dcb85d055165a00

Documento generado en 17/03/2021 04:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**